



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**SUMILLA:** Constituye despido fraudulento cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos, o imaginarios, entre otros, según la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0976-2001-AA/TC. En el presente caso, las imputaciones efectuadas al demandante y que dieron lugar a su despido, no se encuentran en esos supuestos, por ende no se configura el despido fraudulento.

**Lima, seis de abril de dos mil veintidós.-**

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número siete mil novecientos cincuenta y cuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- MATERIA DEL RECURSO. -----**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos noventa y ocho, contra la **sentencia de vista**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento reformándola se declaró **fundada**; en consecuencia, se ordenó a la demandada cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo que venía desempeñándose antes de su cese. ---

**II.- ANTECEDENTES. -----**



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**2.1. Demanda y contestación. -----**

**2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Alfredo Salas Pillaca mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y nueve, interpone demanda contra el Banco de la Nación, teniendo como pretensión principal: **a)** Que se proceda con la reposición del actor a su puesto de trabajo por despido fraudulento; y **b)** Pago de costas y costos. Como fundamento de su demanda señala que, mediante carta de preaviso de despido, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Gerente de Recursos Humanos del Banco de la Nación, se le imputa conducta funcional referida a las irregularidades en el registro de asistencia del primero de diciembre, en la Agencia 2 – Rímac, donde desempeñaba el cargo de Gestor de Servicio. Que, conforme al Memorando EF/91,6110 N°0096-2016 se le imputó presuntas irregularidades en su condición de Jefe de Operaciones de la Agencia 2 - Rímac, acaecidas el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en donde se le imputa haberse retirado de su centro de trabajo antes de las 18:45 horas (hora en que se encuentra reportada su salida de dicho día), razón por la cual mediante carta de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, presentó los descargos correspondientes, expresando que se le está atribuyendo una falta inexistente. -----

**2.1.2.** Al contestar la demanda, la entidad recurrente señala que el accionante incurrió en las causales de despido contempladas en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de productividad y competitividad laboral, al haber quebrantado la buena fe laboral, incumpliendo sus labores e inobservando el reglamento interno de trabajo, no habiendo desvirtuado los cargos imputados, por lo que se trata de un despido que contiene causa justa y que respecto al procedimiento se ha cumplido con todas las exigencias legales.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**2.2. Sentencia de primera instancia. -----**

El juez mediante sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, declaró **infundada** la demanda, señalando que se encuentra demostrada la falta imputada al demandante, en donde la salida del actor se encuentra registrada a las 18:45 horas, sin embargo en el video de seguridad de la sede de trabajo no se aprecia al demandante, entre las 18:45 a las 19:30 horas, y que el último en salir fue el administrador Enrique Sánchez Donayre quién cerró la dependencia a esa hora, por lo que habría acreditado que el demandante salió antes y otra persona habría utilizado su código para efectuar la marcación por él. Por otro parte, la demandada ha cumplido con acreditar la causa del despido, su tipicidad y el procedimiento acorde a ley; no configurándose el despido fraudulento. -----

**2.3. Sentencia de vista. -----**

La Sala Superior, mediante sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia de primera instancia, reformándola a fundada. Señala que, sobre la falta cometida, la demandada se ha negado a presentar videos respecto a la salida del actor de la agencia bancaria, contando con los recursos para hacerlos, por lo que no se genera convicción respecto a la acreditación de la falta, limitando el derecho de defensa del demandante, circunscribiéndose este accionar en el supuesto de un despido fraudulento. ----

**2.4. Recurso de casación. -----**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto la entidad demandada **Banco de la Nación**, por las siguientes causales:-----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.***

**III.- Materia jurídica en debate. -----**

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, y su manifestación el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y de ser descartado ello, determinar si se han infringido las normas materiales prevista en el artículo 25 inciso a)<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; esto es, si se produjo la terminación fraudulenta de la relación laboral por parte de la entidad recurrente, y, como consecuencia, si procede la reposición del accionante por el despido alegado. -----

**IV.- CONSIDERANDOS: -----**

---

<sup>1</sup> Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta; (...).



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y su manifestación el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales materiales igualmente declaradas procedentes. -----

**SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*<sup>3</sup>. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. -----

<sup>2</sup> En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

<sup>3</sup> En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico. 5.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

**CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado las consideraciones fácticas y jurídicas que a su parecer sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, respecto a la causal procesal denunciada sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la sala superior ha explicado las razones por las cuales ha revocado la decisión del juez de primera instancia, declarando fundada la demanda, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. De igual manera, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; siendo esto así, la causal denunciada deviene en **infundada**. -----

**QUINTO.-** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la parte demandada por **infracción normativa material del artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que textualmente señala lo siguiente: -----

***“Artículo 25.- Falta grave.***

*Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...)*”

**SEXTO.- El despido y el despido fraudulento:** -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Alonso García define el despido como: *“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”*<sup>4</sup>. Por su parte, Plá Rodríguez señala: *“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”*<sup>5</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.<sup>6</sup>-----

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 976-2001-AA/TC<sup>7</sup>, caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento jurídico 15.c, el despido fraudulento se produce cuando: *“Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistente, falsos o imaginarios, o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (expedientes números 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC), o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad (expediente número 628-2001-AA/TC), o mediante la “fabricación de pruebas”*, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia con carácter de precedente vinculante recaída en el expediente número 206-2005-PA/TC<sup>8</sup>, en su fundamento jurídico 8, ha señalado que: *“(…) En cuanto al despido*

<sup>4</sup> GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en “El despido en el derecho laboral peruano”. 3era Edición. Marzo 2013. Lima. Editorial Jurista Editores, pág. 66.

<sup>5</sup> PLÁ RODRIGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en ob. cit., pág. 66.

<sup>6</sup> NEVES MUJICA, Javier, en “El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral”, en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.

<sup>7</sup> Fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, el 13 de mayo de 2003.

<sup>8</sup> Publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, el 14 de diciembre de 2005.





**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

*fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, solo será procedente la vía del amparo, cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos".* Por tanto, queda claro que para que se configure el despido fraudulento, conforme a las sendas sentencias del Tribunal Constitucional, es necesario que: a) Se imputen hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) Se atribuya una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; c) Se extinga la relación laboral con vicio de la voluntad; y, d) Se hayan fabricado pruebas. -----

**SÉTIMO.- Análisis del caso en concreto. -----**

En el presente proceso estamos ante un caso de reposición por despido fraudulento, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme a las reglas de la carga de la prueba que instituye el artículo 23<sup>9</sup> de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, caso contrario, la demanda

---

<sup>9</sup> Artículo 23°.- Carga de la prueba.

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

deviene infundada, conforme a los artículos 196<sup>10</sup> y 200<sup>11</sup> del Código Procesal Civil. -----

En este contexto se tiene lo siguiente: -----

**1°** Que, respecto a los hechos, se indica que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la demandada detecta que entre la hora de marcación de salida (18:45 horas) y el cierre de la agencia bancaria por parte del administrador (19:30 horas), no aprecia en el video de seguridad que el demandante se haya retirado en dicho lapso de tiempo, por lo que tuvo que ser otra persona quién lo habría realizado, bajo su clave del cajero Saraweb N° 2326, asignado al demandante. -----

**2°** Mediante la carta de pre-aviso de despido de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas seis a ocho, la demandada le imputa al demandante la comisión de las siguientes faltas: Haber incurrido en incumplimiento de la obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia grave del Reglamento Interno de trabajo, la misma que se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. -----

**3°** El demandante absuelve la carta de pre-aviso, mediante la carta de descargo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete obrante a fojas veintinueve y treinta y dos, en la cual indica que en la fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, entre las 18:24:14 horas hasta las 18:26:02 horas, efectuó reportes de caja y que luego de la firma de los funcionarios, pasó a retirarse a las 18:45 horas. Asimismo, señala que contrariamente a lo señalado

---

<sup>10</sup> Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>11</sup> Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

por la demandada, el administrador Enrique Sánchez Donayre registró su salida a las 18:47 horas, y no como se menciona a las 19:30 horas y que fue su persona quién cerró el sistema para luego retirarse. Seguidamente, y luego de recibir los documentos que solicitó y después de un plazo de seis días otorgado por la demandada, presenta una ampliación a su descargo con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en la cual señala que el video de seguridad se encuentra contaminado y que no es el instrumento idóneo que demuestre plenamente los ingresos y salidas de los trabajadores. -----

4° Que, la demandada concluye que se encuentra tipificado en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dando por culminado el proceso con la Carta de Despido de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, señalando que conforme al informe de la Subgerencia de la Macro Región Lima, si bien en el reporte de asistencia figura como hora de salida del actor 18:45 horas, en el video de seguridad no se aprecia que el actor haya salido del centro laboral en el rango de tiempo de las 18:45 a las 19:19:30 horas, y que el último en salir fue el administrador Enrique Sánchez Donayre quién cerró la dependencia a esa hora, por lo que indica que demandante salió antes y otra persona utilizando su código efectuó la marcación por él. -----

**OCTAVO.-** Que, de lo antes descrito y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como las sentencias recaídas en los expedientes número 976-2001-AA/TC y 206-2005-PA/TC, entre otros, se tiene que no estamos ante un despido fraudulento, por cuanto, los hechos atribuidos no son notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o se atribuya una falta no prevista legalmente, o exista vicio de la voluntad, o se hayan falsificado pruebas; por cuanto, los hechos imputados en la carta notarial de pre-aviso, así como el



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

reporte de asistencia figura como hora de salida del demandante 18:45 horas, desprendiéndose del video de seguridad que el actor se haya encontrado en la dependencia y se haya retirado en el lapso de tiempo de las 18:45 a las 19:30 horas del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que lo señalado por la demandada son hechos que ocurrieron en el mundo fáctico, no existiendo por ello despido fraudulento que amerite reposición, deviniendo por todo ello sin sustento lo razonado por la Sala Superior en la sentencia de vista en cuanto afirma que estamos ante un despido fraudulento, toda vez que no se aprecian los videos donde se registra la salida del actor, teniendo la demandada los recursos para hacerlo, no generándose convicción de los hechos, situación que no resulta cierta conforme a los señalado en párrafos precedentes, toda vez que existen reportes de asistencia, informes e imágenes de cámaras de seguridad del interior de la dependencia, es decir elementos suficientes que permiten llegar a conclusiones respecto a la falta cometida por el demandante, quien en uso de su derecho de defensa en los documentos de descargo presentados, no pudo absolver, no contradecirlos; siendo fundada la denuncia material del artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. -----

**NOVENO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto revocó la sentencia de primera instancia, al verificarse que se ha afectado la norma material denunciada, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. -----

**V.- DECISIÓN.** -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7954-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley N° 29497, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por la recurrente **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos noventa y ocho, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; en los seguidos por Alfredo Salas Pillaca contra el Banco de la Nación sobre reposición por despido fraudulento; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

**TORRES GAMARRA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

AMD/JMF